

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1594

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión de la ausencia de excepciones de mérito frente al mandamiento de pago proferido el 13 de enero de 2020, dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito COPROCENVA, contra Jhon Edinson Orozco Giraldo, distinguido con radicación No. 2019-01216-00.

ANTECEDENTES

1.- En auto del 13 de enero de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago, ordenando a Jhon Edinson Orozco Giraldo pagar a favor de Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito, la suma de \$11.046.127.00, capital contenido en el pagaré visible a folio 2; más los intereses moratorios a la tasa legal máxima autorizada por ley desde el 11 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Siendo infructuosa la notificación directa al demandado, se ordenó su emplazamiento y se les nombró *curador ad-litem*, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el 23 de octubre 2020 (fl.39 vto. c.1), contestando la demanda sin proponer excepciones, como lo anuncia la constancia secretarial vista al folio 42 del cuaderno principal.

4.- Mediante auto del 09 de octubre de 2020, se fijó a favor del curador *ad-litem* la suma de \$150.000.00 como gastos de curaduría, proveído que cobró firmeza al no haber sido recurrido.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en el pagaré visto a folio 2 del cuaderno principal, reuniendo de esta forma todos los requisitos de ley para prestar mérito ejecutivo.

2.- Como se anunció en el acápite anterior, la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago a través de *curador ad-litem*, quien se abstuvo proponer excepciones de mérito.

Debe entonces darse aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

3.- Así las cosas, a falta de excepciones de mérito y en virtud de lo expuesto anteriormente, se ordenará, mediante auto, seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

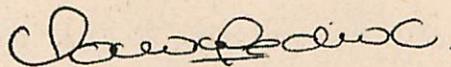
En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 13 de enero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$550.000.00

Notifíquese y cúmplase,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 116 DE HOY 20 DE
NOVIEMBRE 2020. NOTIFICO PROVIDENCIA
ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO